

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04661/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ocoyoacac, a la solicitud de acceso a la información 00351/OCOYOAC/IP/20211, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Todas las facturas pagadas de compra de material para construcción (cemento, cal, arena, grava, piedra, varilla y en general los materiales considerados para la construcción) de los años 2019, 2020 y 2021” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número OCO/UTAI/714/2021, del seis de dicho mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 8, 9, 12, 23 Fracción IV y 53 Fracciones II, IV y V, 162 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta proporcionada por la dependencia correspondiente.*

*Así mismo, le informo) que de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que, Los sujetos obligados proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que cuenta con un periodo de 15 días hábiles para recurrir la presente respuesta, con fundamento en lo previsto por los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y demás relativos y aplicables.*

...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número TS/563/2021, del seis de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que refiere la entrega de la información en los términos siguientes:

“...  
 Al respecto me permito informar que se anexa evidencia documental dando atención en tiempo y forma a su solicitud, así como propuesta de clasificación de información, esto con la finalidad de hacer versión pública a dicha información; con fundamento y de acuerdo al **Artículo 12 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, no omito mencionar que es responsabilidad de su área verificar que la información se vea reflejada en la página de SAIMEX.  
 ...” (Sic.)

ii) Propuesta de clasificación de información, del seis de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal, en los términos siguientes:

“...  
 RESOLUCIÓN

<b>Documento a clasificar:</b> Facturas				
<b>Modalidad</b>	Reservada		Confidencial	X
<b>Tipo de clasificación</b>	Total		Parcial	X
<p>Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponde a que la información que contiene datos, cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la divulgación causaría un daño a la esfera jurídica de las personas, conforme a lo siguiente:</p> <p>Como confidencial, de diversos datos personales, con la finalidad de atender la solicitud de acceso de información, en términos de los artículos 6 Apartado A, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</p>				

*Publica; 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 4 fracción XI, 18, 35, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en relación con el capítulo VI de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos el quince de abril de dos mil dieciséis por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y "Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México", emitidos el tres de mayo de dos mil trece, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Al respecto, se refiere que la publicidad de la información sujeta a clasificación, generaría un serio perjuicio a la privacidad de los titulares de los datos y al Derecho Humano de Protección de los Datos Personales, consagrado en el artículo 16 de la Constitución General, pues este rebasa el interés público de conocer los documentos solicitados en una versión íntegra, ya que contiene información privada en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales deben ser protegidos por quienes llevan a cabo el tratamiento de los mismos.*

*En este sentido, del análisis de información que obra en el área a mi cargo: "Todas las facturas pagadas de compra de material para construcción (cemento, cal, arena, grava, piedra, varilla y en general los materiales considerados para la construcción) de los años 2019, 2020 y 2021" (SIC)*

#### **Datos confidenciales**

*De manera enunciativa mas no limitativa se refieren a:*

**Nombre de ciudadanos:** *Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho*

subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Firma:** Criterio RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Teléfono (número fijo y de celular):** Que en su criterio RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que este se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de este sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cedula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

*De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una Homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.*

*Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.*

*Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:*

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

*De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*El hecho de darle publicidad a la información en comentario, se estaría vulnerando el derecho humano de la privacidad de los titulares de la misma, causándole un perjuicio directo, ya que contienen información privada en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales deben ser protegidos por quienes Bevan a cabo el tratamiento de los mismos.*

**Código QR, folio fiscal, los sellos y cadena digitales:** *En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), folio fiscal, sellos y cadenas digitales, los cuales contienen el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017. Incluso con la captura de dicho Código o cadena digital, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.*

*De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.*

*La divulgación de los datos propuestos, genera una afectación directa al interés jurídico de los titulares de los datos personales, puesto que los datos de identificación directos e indirectos propuestos para su confidencialidad no se relacionan con el ejercicio de la función pública, ni con la administración o erogación de recursos públicos, sino que influyen directamente en la esfera personal de servidores públicos y particulares, los cuales escapan del escrutinio público, en consecuencia legalmente se encuentran protegidos, en virtud de no existir causal por la cual deba considerarse de naturaleza pública, según lo dispuesto en el artículo 92 y 94 de la Ley de Transparencia local.*

*El daño que se generaría con la publicidad de los datos propuestos tendría efectos continuos o permanentes, es decir los efectos de la violación de los datos personales que contiene se prolongarían sin interrupción en el tiempo, pues los mismos podrían ser utilizados en repetidas ocasiones por personas no autorizadas y con fines contrarios a los intereses del titular, siendo estos a obtener datos personales.*

*Por otro lado, conviene precisar que esta administración municipal debe atender las estipulaciones y restricciones que imponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del acceso a la información pública y la que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, como es el caso de los datos propuestos para su clasificación, los cuales al contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y respecto de su identificación y patrimonio, esta administración se encuentra obligada de adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, asimismo es información que no puede emplear para fines de los cuales no cuente con el consentimiento de su titular y que sean distintos al cumplimiento de las atribuciones conferidas por los ordenamientos legales aplicables*

*En términos de lo dispuesto en el Artículo 143 fracción I de La Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, aquella que se refiere a la información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Por su parte,*

*Artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que dato personal es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en bases de datos.*

*Atento a lo anterior, se proponen las versiones públicas de los documentos en cuestión, en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como confidencial para permitir su acceso sobre el resto de la información de carácter público.*

**Partes del documento/expediente que se reservan:**

1) Registro Federal de Contribuyente, 2) Teléfonos, 5) Firma del ciudadano, 7) Nombre del ciudadano, 8) Firma, 9) Código QR, folio fiscal, los sellos y cadena digitales.

..." (Sic.)

iv) Versión pública de facturas de compra de material de construcción.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, ya que si bien, se presentó, el doce de dicho mes y año, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido el día hábil subsecuente, en los términos siguientes:

**"ACTO IMPUGNADO**

*La información entregada" (Sic.)*

**"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No creo que deban de entregar la información con tanta información eliminada, se supone que son recursos públicos, y si quitan todos esos datos como voy a poder corroborar que las facturas en este caso son fidedignas." (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04661/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la clasificación de los datos testados en la versión pública.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Ocoyoacac, la facturas pagadas con motivo de la compra de material de construcción, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, proporcionó la versión pública de las facturas pagadas por concepto de material de construcción, de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, al señalar que se habían testado datos de naturaleza pública, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; la respuesta proporcionada y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es necesario recordar que el Recurrente solicitó, las facturas de adquisición de material de construcción, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace al término de material de construcción, resulta necesario traer a colación los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, del dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, que establece los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentra la **2400 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación**, que contemplan las asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información, respecto de las adquisiciones de materiales y artículos utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles del Municipio.

Ahora bien, por lo que hace al documento solicitado, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que comprueben la adquisición de materiales y artículos utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la Imágenes Digitalizadas, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Pólizas de Egresos con documentos los comprobatorias y Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Ocoyoacac, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Además, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja en el **Módulo 1**, se advierte que se encuentran las Pólizas de Egresos y de cheques, con su respectiva

documentación comprobatoria, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Pólizas	27	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	TIFF		TM	PQE	PQR	Mensual
	28	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	TIFF		TM	PQE	PQR	Mensual
	29	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	TIFF		TM	PQE	PQR	Mensual
	30	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	TIFF		TM	PQE	PQR	Mensual

Conforme a lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria de las Pólizas de egresos y de cheque, son los documentos que atienden la solicitud de información y al tener que elaborarlos el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac; en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Tesorería Municipal, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación, el artículo 66 del Bando Municipal dos mil veintiuno de Ocoyoacac, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas competentes para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de administrar las finanzas de la Hacienda Pública Municipal y de efectuar erogaciones con cargo al presupuesto aprobado

Para lograr lo anterior, dicha área contara con el Departamento de Egresos, que coordina y planea la integración, aplicación y distribución de los recursos financieros municipales, con base en el presupuesto autorizado, así como, para el pago de las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios; además, lleva a cabo la vigilancia sobre el seguimiento a los mecanismos de validación y control de los soportes de facturas, de conformidad con el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, de Ocoyoacac.

Conforme a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con una área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la **Tesorería Municipal**, pues a través del Departamento de Egresos, ve las cuestiones relacionadas al pago de proveedores y control de facturas; por lo cual, se desprende que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, gestionó el requerimiento informativo al área idónea para conocer de la solicitud de información, cumpliendo con parte del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha unidad administrativa, en respuesta, proporcionó sesenta y ocho facturas, para atender los requerimientos de información; se desarrolla la siguiente tabla, para especificar la documentación entregada, conforme a los años peticionados:

Año	Información entregada
Dos mil diecinueve	Trece facturas con número 13148, 87, 875, 866, 95, 1558, 3401, 3420, 96, 164, 485, 1030, 1104 y una sin número.
Dos mil veinte	Diecisiete facturas con número 2301, 3977, 4862, 4831, 7721, 7084, 0032, 6532, 1904, 7606, 7512, 1412, 7187, 7006, 3493, 1400 y 1411.
Dos mil veintiuno	Treinta y nueve facturas con número 3972, 1765, 1817, 1801, 2721, 2722, 2723, 1833, 1871, 1872, 1884, 3015, 3271, 3299, 3693, 3694, 3722, 3749, 4338, 4339, 4395, 4457, 4639, 4964, 5032, 5074, 5138, 5150, 5173, 5205, 0048, 5330, 5374, 5389, 0053, 0050, 5107 y una sin número.

De la revisión de cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se logró observar, que corresponden a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, tal como lo requirió el Recurrente; además, que todas las facturas fueron están relacionadas con la compra de material de construcción, por parte del Ayuntamiento de Ocoyoacac, tal como se muestra a continuación:

5.000	H87	h87	TUBO DE PVC DE 6" DE DIAMETRO DE 6 ML.
0.18		487.86	
4.000	H87	h87	COPE DE PVC DE 6"
0.18		12.90	
1.000	H87	h87	CEMENTO DE PVC DE 250GRS.
0.16		12.68	
8.000	H87	h87	BULTO DE CEMENTO GRIS DE 50KG
0.16		228.42	
1.500	MTQ	MTQ	ARENA
0.18		78.80	

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden a las facturas relacionadas con la adquisición de material de construcción, con los que contaba el Ayuntamiento de Ocoyoacac, de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Además, en la Propuesta de Clasificación de Información, suscrita por el Tesorero Municipal, precisó que se entregaban las facturas que amparan el pago por la adquisición de material de construcción del Ayuntamiento, de los años solicitados por el Solicitante, lo cual robustece

que el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo Peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó los documentos que atienden las solicitudes de información, a saber, las facturas, por la adquisición de la adquisición de material de construcción con los que contaba el Ayuntamiento, de los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, es de precisar que, si bien el Ayuntamiento de Ocoyoacac proporcionó desde respuesta, los documentos que dan cuenta de la información peticionada, lo cierto es que los proporcionó en versión pública, tal como se muestra a continuación:

Nombre emisor: VERONICA MUÑOZ CHIQUILLO		Código postal, fecha y hora de emisión: 02160 2021-03-03 10:54:43	
Folio: 23		Efecto de comprobantes: Impresos	
RFC receptor: MODR0101NG1		Régimen fiscal: Patrones Fiscales con Actividades Empresariales y Profesionales	
Nombre receptor: MUNICIPIO DE OCOYOACAC			
Lugar: OCOYOACAC			

  

Código del producto (última versión)	No. identificación	Cantidad	Código de unidad	Unidad	Valor estándar	Importe	Descripción	Tasa de patrimonio	No. de cuotas/pagos
1111796		12	NTD	kg	557.20	6686.40			
Desarrollo	ARINA				Impuesto Tipo Base		Tasa Factor	Tasa o Cuota	Importe
3110963		21	NTD	kg	480.00	2352.00			1157.80
Desarrollo	ARINA				Impuesto Tipo Base		Tasa Factor	Tasa o Cuota	Importe
3110963		18	NTD	kg	1275.00	2295.00			5280.00
Desarrollo	OSAMENTO				Impuesto Tipo Base		Tasa Factor	Tasa o Cuota	Importe
3110963		18	NTD	kg	6294.83	113306.34			9633.17
Desarrollo					Subtotal				\$ 91,009.83
					Total				\$ 13,113.57
									\$ 98,073.43

Moneda: Peso Mexicano  
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)  
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido

**OPERADO**  
31 MAR 2021

De la revisión de cada una de las facturas, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado **clasificó** los siguientes datos:

- Nombre del servidor público;
- Firma del servidor público;
- Teléfono de proveedores;
- Registro Federal de Contribuyentes de proveedores;
- Código Bidimensional o QR, y
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales y folio fiscal.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos testados en las facturas proporcionadas, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a lo siguiente:

- **Nombre del servidor público.**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de

excepción tratándose de **los nombres de servidores públicos**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público**.

Situación que se robustece con el formato 7 LGT\_ART\_70\_Fr\_VII de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

**Formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII**

**Directorio**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, así como, porque razones se les otorgaron dichos montos.**

Por lo que, se considera que no procede la clasificación del nombre de los servidores públicos, por brindar apoyo al Sujeto Obligado en diversas actividades, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata de los servidores públicos que recibieron recursos públicos por el ejercicio de sus funciones; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento derivado de la recepción de recursos públicos (Sueldo o salario), es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, así como, de aceptación de los recursos entregados.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos, localizadas en las facturas de pago.

- **Número de teléfono de proveedor.**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, en el presente caso, se trata del medio de contacto de los proveedores, los cuales, si bien hacen identificable a una persona (física o moral), en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Ayuntamiento y, por lo tanto, dichos datos guardan la naturaleza de públicos.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

  

Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto		Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico			

Como se logra observar, el teléfono de los proveedores es público y debe ser transparentado por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor.**

#### **Persona física:**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

No obstante lo anterior, el proveedor de cualquier Sujeto Obligado de la Ley de la materia, sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes)**; por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad**, ya que sin este, no se pueden realizar dichas acciones, **por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden de ideas, se puede colegir que hay un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, de conformidad a la normatividad aplicable.

Así, se desprende la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de un particular, por una parte, y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, es preciso puntualizar que la clasificación de la información, no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

Al respecto, es importante retomar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Asimismo, en el diverso 16 de la Carta Magna, párrafo segundo se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que sobreviene una coalición entre dos derechos fundamentales, como se precisó en párrafos anteriores, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del particular y por la otra, la protección de datos personales.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad:**

Se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información frente a la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas como confidencial, ya que hacerlo

público en el contrato y las facturas que entregan quienes participan en contrataciones públicas, es de trascendencia social, en virtud de que su presentación es uno de los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En la especie, se hace posible que los ciudadanos puedan verificar que las adquisiciones y la contratación de servicios, por parte de los sujetos obligados, siguen los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable; información vinculada con la erogación de recursos públicos.

Bajo esa lógica, con la entrega del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en el contrato y la factura de contrataciones públicas, la sociedad contaría con elementos que posibilitarían evaluar la correcta asignación de las contrataciones que implican el uso de recursos públicos, toda vez, que se estaría frente a indicios de que las personas con quienes las instituciones públicas tienen relaciones comerciales, de negocios o profesionales, están inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria y presumiblemente cumplen con sus obligaciones fiscales.

Consecuentemente, se advierte que, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se adecua a los objetivos de las leyes aplicables; esto es, la transparencia y rendición de cuentas, sobre la forma en que los sujetos obligados ejercen recursos públicos al realizar contrataciones públicas.

**b) Necesidad:**

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato que se asienta en las facturas y si bien, su uso tiene que ver con el cumplimiento de disposiciones y obligaciones en materia fiscal, las facturas constituyen información pública que permite verificar el ejercicio de recursos públicos, de tal

suerte, considerarlo información confidencial, impide que la sociedad tenga los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio de ejercicio de recursos públicos utilizados por los sujetos obligados, pues como se ha señalado, el Registro Federal de Contribuyentes, es un requisito necesario para poder participar en las adquisiciones públicas del Estado de México y sus Municipios.

De ahí que resulte imperativa la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad y la protección de datos personales, pues, como se precisó, cualquier persona que pretenda tener alguna relación de cualquier tipo, incluyendo la comercial o servicios, con algún ente gubernamental, debe ceder información relacionada con su vida al formar parte del padrón de proveedores de la Entidad Federativa.

**c) Proporcionalidad:**

El bien jurídico tutelado, protección de datos personales de personas físicas, proveedores de instituciones gubernamentales, no encuentra una afectación directa, en función de que es mayor el beneficio para el interés público, al ayudar transparentar la correcta utilización de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada la factura, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contratación de servicios, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Persona Moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales;** por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se trajo a colación en párrafos anteriores, precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

- **Código Bidimensional o QR.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como del proveedor, persona física o moral.

En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los cuales guardan la naturaleza pública, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que únicamente da cuenta de datos que como se analizó en párrafos anteriores, no son susceptibles a testar.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado;**

**así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales y folio fiscal.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

#### *Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja."*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

<b>FACTURA</b> <b>001</b>
JORGE CRUZ SANCHEZ RFC: HOOJ640222KL6                      111 111 1111 <b>No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111</b>

Así, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

<b>FACTURA</b> <b>001</b>
JORGE CRUZ SANCHEZ RFC: HOOJ640222KL6                      111 111 1111 No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111 <b>Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11</b> Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL Calle MORELOS 224

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que, para dar atención al presente punto, deberá entregar la versión pública de las veintiún facturas entregadas en respuesta, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, Registro Federal de Contribuyentes persona física y Código QR de proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación, de manera fundada y motivada y que se encuentra, firmada por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

Como se logró observar, no se actualizó la clasificación de los datos testados por el Sujeto Obligado, a saber, el nombre y firma de servidor público, el Registro Federal de Contribuyentes y teléfono de proveedores, así como, el folio fiscal, número de serie de certificados de sellos digitales, código bidimensional o QR, sellos digitales y cadenas originales; por lo cual, se considera que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO** y por lo tanto, se considera procedente ordenar las facturas proporcionadas, **en versión íntegra**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**MODIFICAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, entregue, la versión íntegra de las facturas proporcionadas en respuesta.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento si bien entregó los documentos que obraban en su archivo, lo cierto es que clasificó datos de naturaleza pública, por lo que, deberá entregarle las facturas en versión íntegra.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00351/OCOYOAC/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ocoyoacac, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- La versión íntegra de las facturas proporcionadas en respuesta.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de la materia, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN